



SECRETARÍA DE ASISTENCIA  
SECRETARÍA ASISTENCIAL  
11-2  
C

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2453

17 DIC 2015

Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868 del mismo Estatuto.

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1º) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1º de enero del año en el cual se enajena.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente Decreto.

**DECRETA**

**ARTICULO 1º Ajuste del costo de los activos.** Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2015, en un cinco punto veintiuno por ciento (5,21%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 2º.-** Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2015 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y uno punto cincuenta y seis (31.56), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos sesenta y tres punto treinta y tres (263.33), en el caso de bienes raíces.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario."

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	2.663,73	21.448,48
1956	2.610,41	21.019,78
1957	2.417,06	19.463,00
1958	2.039,32	16.421,05
1959	1.864,41	15.012,78
1960	1.740,16	14.012,14
1961	1.631,36	13.065,21
1962	1.535,51	12.363,71
1963	1.434,19	11.548,45
1964	1.096,65	8.830,92
1965	1.003,96	8.084,13
1966	875,89	7.052,94
1967	772,24	6.218,72
1968	717,09	5.774,23
1969	672,74	5.417,16
1970	618,59	4.981,09
1971	577,56	4.650,35
1972	511,78	4.121,59
1973	449,99	3.624,43
1974	367,60	2.960,84
1975	294,01	2.366,78
1976	249,99	2.012,87
1977	199,33	1.604,19
1978	156,31	1.258,70
1979	130,56	1.051,20
1980	103,15	831,06
1981	82,89	666,74
1982	65,95	530,87
1983	52,99	426,59
1984	45,51	366,55
1985	38,54	318,10
1986	31,56	263,33
1987	26,08	223,30
1988	21,26	168,53
1989	16,66	105,07
1990	13,21	72,66
1991	10,02	50,63
1992	7,89	37,93
1993	6,33	26,96
1994	5,17	19,60
1995	4,23	13,97
1996	3,59	10,33
1997	3,09	8,57
1998	2,64	6,58
1999	2,27	5,48
2000	2,08	5,45
2001	1,92	5,27
2002	1,79	4,87
2003	1,67	4,37
2004	1,57	4,11
2005	1,49	3,86
2006	1,42	3,66
2007	1,35	2,78
2008	1,28	2,47
2009	1,18	2,04
2010	1,16	1,86
2011	1,12	1,70
2012	1,08	1,42
2013	1,06	1,22
2014	1,04	1,08

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

**PARAGRAFO:** El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2015.

**ARTICULO 3º.-** El presente decreto rige a partir del 1º de enero del año 2016, previa su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**17 DIC 2015**



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*Mauricio Cárdenas Santamaría*  
**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**